Puerto Madryn, Mayo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Recurso de queja en autos: "T. H. O. c/ S.O.M.U. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley" (Expte. N° 10166/2016)", Expte. 58/2017**.

I. A fs. 20/23 la letrada F. S. L. I. interpone recurso de reposición contra la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Alzada a fs. 17/18.

AfI. que se ha incurrido en un excesivo rigorismo formal al rechazarse el recurso de queja con sustento en la ausencia de fI. en uno de los documentos acompañados. Señala que no se ha respetado la garantía del debido proceso, destacando que la jurisprudencia es unánime en flexibilizar las exigencias formales del ordenamiento de rito.

II. El pronunciamiento que se intenta atacar no es susceptible de recurso de reposición (art. 240 CPCC).

En el ordenamiento ritual aplicable al caso, sólo se contemplan como remedios recursivos contra las decisiones emanadas de las Cámaras de Apelaciones, el recurso de aclaratoria (art 168 inc.1) y los recursos extraordinarios por ante el STJCh (arts. 289 y sgtes.).

Por su parte, el Código Procesal Civil y Comercial, dispone que la revocatoria en segunda instancia sólo procede contra providencias simples suscriptas por el Presidente del Tribunal (art. 240 y 276 del C.P.C.C.). *"Las resoluciones interlocutorias dictadas en segunda instancia no son, como principio, susceptibles del recurso de revocatoria, por no revestir aquellas el carácter de providencias simples; y solamente si fueran equiparables a una "sentencia definitiva" en los términos del art. 14 de la ley 48, serían susceptibles de recurso extraordinario federal. Es cierto que tal principio reconoce excepciones cuando concurren circunstancias especiales, entre las que cabe mencionar la necesidad de enmendar algún evidente error de hecho o una conclusión equivocada fundada en*

circunstancias fácticas apreciadas indebidamente, o ante la existencia de vicios de extrema gravedad que evidencien la nulidad del decreto, o cuando de no admitir la revocatoria se afectase la garantía constitucional de la defensa en juicio (conf. Fenochietto, E, y Arazi, R., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado, Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 851; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente, Santa Fe, 1992, t. 6, p. 40" (CNCom, D, 25443/2008 in re " Márquez Montes Iaizzo Construcciones S.A. s/ concurso preventivo. Base elDial.com - AG2BB7).

En tal sentido, la doctrina destaca que "… como regla la revocatoria no se da contra sentencias definitivas toda vez que ellas agotan la jurisdicción del tribunal; ni tampoco, y con igual fundamento, contra las sentencias interlocutorias…" (ver FENOCHIETTO, Carlos Eduardo – ARAZI, Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" 1ª edición, Tomo 1, pág. 754. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1983).

Ello encuentra fundamento en el "Principio de irretractabilidad de la sentencia" que impide que el juez que pronunció la misma no puede dejarla sin efecto con un acto posterior.

En base a los argumentos previamente expuestos, corresponde declarar inadmisible el recurso de reposición presentado.

III.- Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de reposición presentado a fs. 20/23, contra la SIL N°20/2017, de fecha 20 de abril de 2017.

2) Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es fI.da por dos Jueces en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil JALIL en uso de licencia.

Registrada bajo N º /2017 SIL.